

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 25 FEB 2015

VISTO el expediente N° 2166-2922/13, por el cual tramita la reglamentación de la Ley N° 14.568, y

CONSIDERANDO:

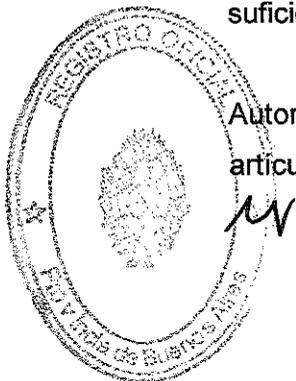
Que la Ley N° 14.568 crea en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño, en cumplimiento con lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8° del Pacto San José de Costa Rica y del Artículo 27 de la Ley N° 26.061;

Que conforme lo prescripto por el artículo 1° de la Ley N° 14.568, el abogado del niño deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces;

Que asimismo, la citada ley crea un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificada por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y la adolescencia;

Que es facultad del Poder Ejecutivo reglamentar las disposiciones contenidas en el referido texto legal, que resultan necesarias, a los efectos de dotarlo de suficiente operatividad;

Que el Ministerio de Justicia resulta competente para oficiar de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.568 en el marco de la competencia atribuida por el artículo 18 de la Ley N° 13.757, y modificatorias;



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

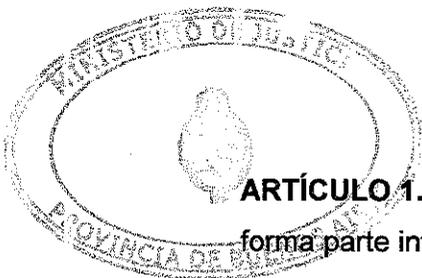
Que se han expedido el Ministerio de Economía y la Secretaría de Niñez y Adolescencia;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 2°, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

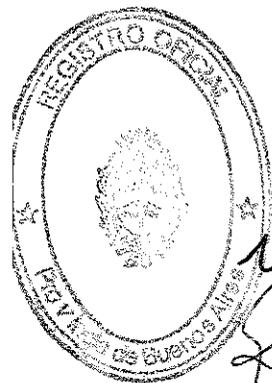


ARTÍCULO 1. Aprobar la reglamentación de la Ley N° 14.568 que, como Anexo Único, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2. Designar Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.568 al Ministerio de Justicia, el que dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

ARTICULO 3. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Justicia.

ARTÍCULO 4. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.



DECRETO N° 62

[Handwritten signature]
MINISTRO DE JUSTICIA
de la Provincia de Buenos Aires

[Handwritten signature]
DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo en el que se encuentre afectado el interés personal e individual de un niño, niña y/o adolescente, el juez con asistencia del representante del Ministerio Público, o en su caso, la autoridad administrativa, deberán informarle personalmente al niño, niña y/o adolescente, acerca del derecho que le asiste a ser representado por un Abogado del Niño.

ARTÍCULO 2. El Ministerio de Justicia coordinará con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires las acciones que estime indispensables para la implementación y control del Registro Provincial de Abogados del Niño.

Para inscribirse en el Registro Provincial de Abogados del Niño los profesionales matriculados deberán acreditar la especialización requerida por la ley con la documentación que determinen el Ministerio de Justicia y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

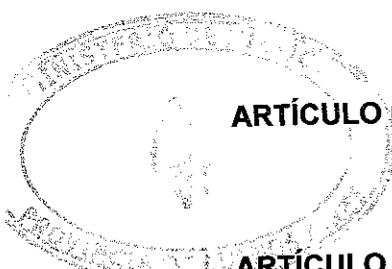
ARTÍCULO 3. Para la designación del Abogado del Niño, se debe tener en cuenta el domicilio del niño, niña y/o adolescente.

ARTÍCULO 4. El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires coordinará con la Suprema Corte de Justicia, los distintos Departamentos Judiciales y con los Servicios Zonales y Locales, dependientes del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la difusión de la nómina de profesionales inscriptos en el Registro Provincial de Abogados del Niño, a través de los medios informativos con que cuentan dichos organismos.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 5. El Ministerio de Justicia establecerá las pautas y el procedimiento correspondiente, a los efectos del pago de las acciones derivadas de las actuaciones de los abogados patrocinantes de los niños, niñas y/o adolescentes -Abogados del Niño-. A tales fines podrá celebrar convenio con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.



ARTÍCULO 6°. Sin reglamentar

ARTÍCULO 7°. Sin reglamentar

ARTÍCULO 8°. Sin reglamentar

24

